



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: APROBAMOS SAS.
Demandada: JAIME MARTINEZ OLAYA, MARTHA ITALIA CASTAÑEDA PEÑA Y JESUS MARIA CHAPARRO.
Radicación: 2018-00119-00
Auto Interlocutorio: No. 805

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que la parte requerida no dio el impulso indicado al proceso, ordenado en auto precedente, este despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00377-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. NIT. Nro. 900.575.605-8
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA. C.C. Nro. 16.656.707
Auto Interlocutorio:	Nro. 838
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$21.729.206,00)**, como capital contenido en el pagaré del 16 de enero de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, portadora de la T.P # 21.542 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 047
Hoy, **28 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: VERBAL MENOR CUANTIA
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva De Dominio)
Demandante: MARLYN JOHANNA GONZALEZ
VELASCO.
Demandada: JORGE HERNAN SANCHEZ
CEBALLOS Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS..
Radicación: 2019-00721-00
Auto Interlocutorio: No. 807

Revisado el proceso, se pudo constatar que la parte requerida en providencia precedente no dio cumplimiento a lo ordenado a fin de dar impulso que a su cargo corresponde en el asunto, razón por la cual, este despacho dará aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

09. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A FONDEX.
Demandada: EDGAR RAFAEL MACHON SARMIENTO
Radicación: 2019-00728-00
Auto Interlocutorio: No. 808

Revisado el presente asunto, se pudo constatar que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia precedente, debiendo ello ser una carga procesal a su cargo, razón por la cual este despacho dará aplicación a lo contenido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 840
Radicación:	760014003014-2021-00474-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	XIMENA OBANDO MOLTA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(24) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **XIMENA OBANDO MOLTA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1582 del 16 del 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señora **XIMENA OBANDO MOLTA** fue notificada conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada señora XIMENA OBANDO MOLTA

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 5.740.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 844
Radicación:	760014003014-2021-00510-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
Demandado:	AUDENY MOSQUERA LASSO CC. 31.872.450
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **AUDENY MOSQUERA LASSO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificación por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1655 del 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **AUDENY MOSQUERA LASSO**, se notificó conforme al Art 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

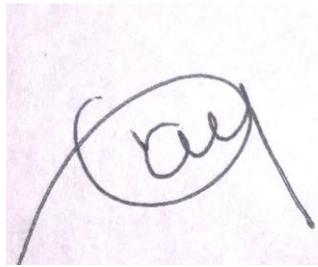
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **AUDENY MOSQUERA LASSO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.389.779.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 847
Radicación:	760014003014-2021-00577-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8.
Demandado:	JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA. C.C. Nro. 1.143.867.964.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificación por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2028 del 8 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA**, se notificó conforme al Art 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

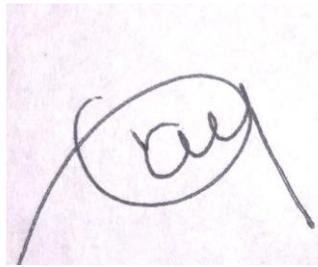
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.060.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ ACSTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00630-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4.
Demandado:	OSCAR LEONARDO MOSQUERA MARTINEZ CC. 80.000.649.
Auto Interlocutorio:	Nro. 849
Fecha:	Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el señor Luis Eduardo Rúa Mejía en calidad de representante legal de la entidad demandante, la cual es coadyuvada por su apoderado judicial Dr. Jaime Suarez Escamilla, este despacho de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **OSCAR LEONARDO MOSQUERA MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

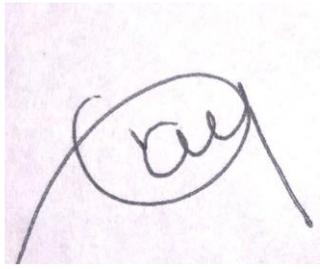
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

□

09.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ ACSTILLO
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandado: IPS CENTRO DE REHABILITACION
OPA SAS
Radicación: 2021-00816-00
Auto Interlocutorio: Nro. 802

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón a la cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el despacho accederá a dicha petición.

De otro lado y dando alcance a la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora esto es, aclarar el nombre de la entidad aquí demandada el despacho después de revisar minuciosamente las actuaciones procesales despachara favorablemente tal solicitud indicando que, para todos los efectos legales en el libelo de la demanda que el nombre correcto de la parte demandada es **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderado judicial contra **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el día 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales en el asunto, que el nombre correcto de la parte demandada es **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicación:	760014003014-2022-00049-00
Demandante:	LUIS HENRY CARMONA TOLEDO C.C. Nro. 16.649.885, NIDIA CARMONA TOLEDO C.C. Nro. 31.886.932, RAMIRO CARMONA TOLEDO C.C. 16.695.254
Demandado:	BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO. C.C. Nro. 31.878.041 Y LAURA MARIA ALMAZA C.C. Nro. 29.039.304
Auto Interlocutorio:	Nro. 765
Fecha:	Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2752 de fecha Febrero 22 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00051-00
Solicitantes:	BERTHA CECILIA CELY DE MANOSALVA. C.C. Nro. 23.545.986, ADRIANA ELIZABETH MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 29.111.711, MILENA DEL PILAR MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 66.914.419 Y ASTRID BIBIANA MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 38.604.492
Causante:	JAIME MANOSALVA. C.C. Nro. 5.560.452
Auto Interlocutorio:	Nro. 798
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Advirtiéndose que fueron subsanadas las falencias anotadas de la demanda **SUCESION INTESTADA** del causante JAIME MANOSALVA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderada judicial por BERTHA CECILIA CELY DE MANOSALVA, ADRIANA ELIZABETH MANOSALVA CELY, MILENA DEL PILAR MANOSALVA CELY y ASTRID BIBIANA MANOSALVA CELY, que reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1º.- DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante JAIME MANOSALVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 5.560.452, fallecido el día siete (07) de noviembre de 2017, y como último domicilio la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

2º.- RECONOCER como herederos del causante JAIME MANOSALVA (Q.E.P.D.) a las señoras **BERTHA CECILIA CELY DE MANOSALVA. C.C. Nro. 23.545.986, en calidad de cónyuge, ADRIANA ELIZABETH MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 29.111.711, MILENA DEL PILAR MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 66.914.419 Y ASTRID BIBIANA MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 38.604.492** en su calidad

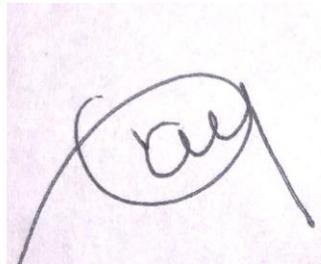
de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante JAIME MANOSALVA (Q.E.P.D.), por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 ejusdem.

4º.- De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y con el artículo 120 del decreto 2503 de 1987, se **ORDENA** informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada del causante JAIME MANOSALVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 5.560.452, con el fin de proceder con la norma citada.

6º.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH CORRAL GUEVARA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la T.P Nro. 41.430 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de las solicitantes, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00051-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00067-00
Demandante:	COOPERATIVA COOTRAIM NIT. Nro. 891.301.208-1
Demandado:	MARYURI PEJENDINO GALLEGO. C.C. Nro. 1.112.228.809 Y VICTOR HUGO YEPES VELEZ. C.C. Nro. 1.112.222.759
Auto Interlocutorio:	Nro. 766
Fecha:	Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 522 de fecha Febrero 25 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 047
Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00069-00
Demandante:	BANCO W NIT. Nro 900.378.212-2
Demandado:	MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE C.C. No. 29831432
Auto Interlocutorio:	Nro. 767
Fecha:	Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 527 de fecha Febrero 25 de 2022.

- ✓ No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, si bien es cierto, se aportó el poder no se subsano la falencia respecto a determinar en debida forma la cuantía fijada y, además la constancia de remisión del poder al correo electrónico por parte de la persona inscrita en el registro mercantil, se allegó la que se envió en una primera oportunidad y no la que corresponde al poder subsanado.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la T.P # 66.702 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00075-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	STEPHANNY GRAJALES CAMPOS. C.C. Nro. 1.143.864.845
Auto Interlocutorio:	Nro. 768
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 528 de fecha Febrero 28 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00079-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT Nro. 805.019.803-1
Demandado:	PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT. Nro. 830.080.673-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 772
Fecha:	Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$439.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de FEBRERO de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$439.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de MARZO DE 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$439.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de ABRIL DE 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$122.000**, por concepto de la cuota extra de administración del 1 a 30 de ABRIL DE 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$36.000**, por concepto de retroactivo del 1 a 30 de ABRIL DE 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de **\$122.000**, por concepto de la cuota extra de administración del 1 a 30 de MAYO DE 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de MAYO DE 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
15. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de JUNIO DE 2021.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
17. Por la suma de **\$122.000**, por concepto de la cuota extra de administración del 1 a 30 de JUNIO DE 2021.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

19. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de JULIO DE 2021.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
21. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de AGOSTO DE 2021.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
23. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de SEPTIEMBRE DE 2021.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
25. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de OCTUBRE DE 2021.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
27. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de NOVIEMBRE DE 2021.
28. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
29. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de DICIEMBRE DE 2021.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
31. Por la suma de **\$451.000**, por concepto de la cuota de administración del 1 a 30 de ENERO DE 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
33. Por las cuotas de administración que llegaren a generar.

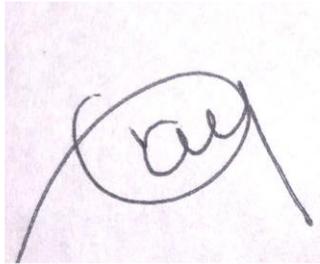
34. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, portador de la T.P Nro. 99.505 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00087-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A., NIT. Nro. 890.200.756-7
Demandado:	KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO. C.C. Nro. 1.151.956.768
Auto Interlocutorio:	Nro. 778
Fecha:	Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, y la parte actora subsano en debida forma las falencias indicadas en auto precedente, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$31.256.424,00)**, como capital contenido en la obligación Nro. 5816750103880061.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, portador de la T.P # 41.573 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 047
Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00091-00
Demandante:	AVIDESIA DE OCCIDENTE S.A. NIT. Nro. 815.000.863-6
Demandados:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. NIT. Nro. 901.030.258-1 Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ. C.C. Nro. 1.085.251.642
Auto Interlocutorio:	Nro. 795
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, y la parte actora subsano en debida forma las falencias indicadas en auto precedente, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.952.211,00)**, como capital contenido en el pagare Nro. 001.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **SERGIO MARCELO BECERRA GONZALEZ**, portador de la T.P # 249.932 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 047

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00103-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA. C.C. Nro. 1.113.514.348
Auto Interlocutorio:	Nro. 836
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y como quiera que la parte actora subsano en debida forma las falencias indicadas e providencia precedente, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **GDK-489**, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, clase Automóvil, color GRIS ESTRELLA, servicio particular, Motor #B4DA405Q037469, chasis Nro. 93YRBB001LJ780361, propietario actual **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**, C.C. Nro. 1.113.514.348, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00103-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 047**

Hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ